



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL**

---

Sincelejo, cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

**RADICACIÓN: 70-001-33-33-009-2017-00127-01**  
**DEMANDANTE: HAROL GUSTAVO GARCÍA CHAMORRO**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE COROZAL - SUCRE**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Procede la Sala, a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante, contra el auto de fecha 20 de septiembre de 2018, proferido en audiencia inicial por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante el cual, declaró probada, de oficio, la excepción de caducidad del medio de control.

### **I.- ANTECEDENTES**

HAROL GUSTAVO GARCÍA CHAMORRO, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del MUNICIPIO DE COROZAL - SUCRE, solicitando la nulidad del Decreto 132 del 18 de octubre de 2016, por medio de la cual, fue desvinculado del cargo de Profesional Universitario Grado 01, cuyo nombramiento fue surtido en provisionalidad.

El Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Sincelejo, a través de auto proferido en audiencia inicial el 20 de septiembre de 2018, declaró probada, de oficio, la excepción de caducidad del medio de control<sup>1</sup>. Tal decisión, estuvo edificada bajo los siguientes fundamentos:

---

<sup>1</sup> Fls. 109 – 110, cuaderno de primera instancia.

*“En el caso bajo examen, acusa el Decreto N° 132 del 18 de octubre de 2016 mediante el cual el Municipio de Corozal dio por terminada la provisionalidad del nombramiento del demandante con ocasión al cumplimiento de un fallo judicial que ordenó reintegrar al señor Antonio Antonio Acosta serpa en el cargo de Profesional Universitario Código 219, grado 01 adscrito a la Secretaría de Planeación, Obras Públicas y saneamiento ambiental del Municipio de corozal (fl.25-27), este acto acusado fue notificado el 24 de octubre del mismo año que se expidió (FL.23), constando en Constancia expedida por la demandada que laboró hasta ese día (FL.24), en ese orden, el término de caducidad comenzó a contabilizarse a partir del día siguiente, es decir, desde el 25 de octubre de 2016 hasta el 25 de febrero de 2017.*

*El día 27 de enero de 2017 se presentó solicitud de conciliación prejudicial, el plazo de caducidad se encontraba suspendido hasta el día 28 de marzo de 2017, fecha en que la Procuraduría expidió la constancia definitiva que prevee en el artículo 2° de la ley 640 de 2001, en ella certifica que no se llegó a un acuerdo conciliatorio entre las partes. (FL. 20)*

*Así las cosas, teniendo en cuenta que al momento de solicitarse la conciliación ya habían transcurrido 3 meses y 02 días, quedaban 28 días del término de cuatro meses para presentar la demanda, luego debía ser presentada la demanda el 25 de abril de 2017”.*

Frente a tal determinación, el apoderado de la parte demandante impugnó la decisión, señalando que el término debe comenzar a contabilizarse a partir del 25 de noviembre de 2016, día siguiente a su desvinculación laboral, tal como se observa en la constancia expedida por el Municipio de Corozal.

Tal afirmación, la soporta, en que a su juicio, sólo desde el último día en que laboró, es que se produce la consumación de su desvinculación en el servicio, contándose el término a partir del día siguiente de esta fecha y no desde el día siguiente a la notificación del Decreto N° 132 de 18 de octubre 2016, mediante el cual, se dio por terminado su nombramiento.

## **II.- CONSIDERACIONES**

**2.1.- Competencia.** Este Tribunal, a través de esta Sala de Decisión Oral, es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con los artículos 125, 153 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo.

## **2.2. Análisis de la Sala.**

### **2.2.1. Caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.**

La caducidad de la acción, se erige como presupuesto procesal y/o instrumento a través del cual, se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de los administrados en desarrollo del principio de la seguridad jurídica, bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal para la reclamación judicial de los derechos.

Es un fenómeno de carácter procesal, mediante la cual, se sanciona a la parte interesada por promover y ejercer el derecho de acción de manera tardía, trayendo como consecuencia, la imposibilidad de acceder a la administración de justicia, en otras palabras, *“la caducidad ocurre por la inactividad de quien tiene el deber de demandar en el tiempo permitido para hacerlo, para no perder el derecho de ejercer la acción, lo cual no genera un pronunciamiento de fondo por parte de las autoridades judiciales”*<sup>2</sup>.

En lo atinente a la teleología de este presupuesto procesal, la Honorable Corte Constitucional, ha expuesto:

*“La justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de estas acciones, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general.”*<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda-Subsección B. Sentencia del 23 de septiembre de 2010. Expediente 1201-08. C. P. Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez.

<sup>3</sup> Sentencia C-832 del 8 de agosto de 2001, M. P.: Dr. Rodrigo Escobar Gil.

Así, el inciso 2° literal d) artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que la demanda deberá ser presentada, so pena de que opere la caducidad, en los siguientes términos:

*“d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro **del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”*

Sobre el particular, la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado ha enfatizado:

*“Para que opere el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción, y una vez iniciado el término, con la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto según el caso, lo que ocurra de ahí en adelante no tiene la facultad para modificar el plazo perentorio señalado por la ley. En consecuencia, una vez ocurrida la caducidad, la actuación administrativa queda en firme y para el afectado ya no tiene incidencia alguna la declaratoria de nulidad de la normatividad en que se fundó”<sup>4</sup>*

De otra parte, de conformidad con el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009<sup>5</sup>, el término de caducidad para presentar las demandas en ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, se suspende cuando se eleve la solicitud de conciliación hasta que suceda el primero de los siguientes eventos:

- Se logre el acuerdo conciliatorio **o**;
- Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001 **o**;

---

<sup>4</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia del 14 de mayo de 2.009, C. P.: Dr. Alfonso Vargas Rincón, sentencia del 14 de mayo de 2.009.

<sup>5</sup> “Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”.

- *Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero (...)*”.

Las constancias a las que se refiere el mencionado artículo 2º de la Ley 640 de 2001<sup>6</sup>, se expiden cuando: a) se efectúe la audiencia de conciliación, pero no se llegue a un acuerdo; b) las partes o una de ellas, no asistan a la audiencia; y c) el asunto no sea conciliable.

### **2.2.2. Caso concreto**

Establecido lo anterior, la Sala se inclina por confirmar la decisión recurrida, en razón de que el término de caducidad para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho utilizado, se empieza a contabilizar a partir del día siguiente a la notificación del Decreto 132 del 2016<sup>7</sup>, a través del cual se dio por terminado el nombramiento del accionante, es decir, el 25 de octubre de 2016.

No es de recibo para este Tribunal, lo señalado por el recurrente en el recurso de alzada, pues si bien, el accionante laboró en el Municipio de Corozal hasta el 24 de noviembre de 2016, el término de caducidad, tal como lo dispone el artículo 164 del C.P.A.C.A, inicia *“a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo”*. Que para el caso, se entiende desde la notificación, al ser el momento en el que el actor conoce sobre su desvinculación en el cargo que desempeñaba en el Ente Municipal y no desde la vigencia fiscal de tal determinación.

Atendiendo lo anterior, el término para acudir ante esta jurisdicción empezó a contabilizarse desde el **veinticinco (25) de octubre de 2016**, extendiéndose hasta el **veinticinco (25) de febrero de 2017**.

Ahora, como quiera que la solicitud de conciliación extrajudicial se

---

<sup>6</sup> *“Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.”*

<sup>7</sup> Según Fl. 23 del cuaderno de primera instancia.

presentó el veintisiete (27) de enero de 2017<sup>8</sup>, dicho término se suspendió, reanudándose el veintiocho (28) de marzo del 2017, cuando se expidió la constancia de no acuerdo conciliatorio<sup>9</sup>, quedándole así 29 días a la parte actora para interponer la respectiva demanda, por tal razón, podía concurrir ante la administración de justicia a más tardar, **el veintiséis (26) de abril de 2017.**

Teniendo en cuenta que la demanda se presentó el **diecinueve (19) de mayo de 2017**<sup>10</sup>, no cabe duda que el presente medio de nulidad y restablecimiento de derecho se ejerció por fuera del término previsto en el Art. 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y procede confirmar lo decidido por la primera instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Oral del Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión adoptada por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo el 20 de septiembre de 2018, conforme lo anotado.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, regrésese el expediente al Juzgado de origen para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Decisión aprobada en sesión de la fecha, según Acta No. 0041/2019

Los Magistrados,

**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**

**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**

**ANDRÉS MEDINA PINEDA**

---

<sup>8</sup> Ver Fl. 20, cuaderno de primera instancia.

<sup>9</sup> Ver Fl 20, cuaderno de primera instancia.

<sup>10</sup> Fls. 1 – 19 cuaderno de primera instancia.